



RADICACIÓN: 2020-00384
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL SOL I.
DEMANDADO: MARBE LUZ BARRAZA ALVAREZ.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en septiembre 22 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00384-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2020.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, octubre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL SOL I, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA, en contra de MARBE LUZ BARRAZA ALVAREZ, por la suma de \$14.850.193, por concepto de la obligación contenida en el Título Ejecutivo CERTIFICADO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, allegada con los anexos de la demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito sine qua non para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de cuotas de administración y/o expensas comunes adeudadas, expedida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL SOL I; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se discrimina el valor de cada una de las cuotas ordinarias y desde que fecha se adeudan, como también cuando debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

- 1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL SOL I, a través de apoderado judicial, en contra de MARBE LUZ BARRAZA ALVAREZ, por cuanto el Documento Ejecutivo CUOTAS DE ADMINISTRACION, objeto de cobro dentro de este proceso, tiene una fecha de exigibilidad incierta, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3. Reconózcasele personería al abogado ROBERTO EMILIO MOZO SANCHEZ identificado con CC No 19.307.930 y TP No 183179 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:
El presente auto se notificó por medio de anotación en
Estado No. _____ de fecha _____
LA SECRETARIA: _____
SALUD LLINAS MERCADO

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1577021159b9a43b1c6779f9d70102b13acea8532b53d1caaee69686ef5f8631**
Documento generado en 22/10/2020 03:55:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>